

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AI: 1279/2021
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSORCIO INGENIEROS CA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006- 2021-00216-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el CONSORCIO INGENIEROS CA y el MUNICIPIO DE MANIZALES ante la Procuraduría 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día quince (15) de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Lo deprecado por la parte convocante.

En síntesis, solicitó el CONSORCIO INGENIEROS CA:

“(…)

1. *Se proceda a la liquidación judicial del CONTRATO No. 2009180365 suscrito entre el CONSORCIO INGENIEROS CA y el Municipio de Manizales.*
2. *Con base en el CONTRATO No. 2009180365 y en las facturas electrónicas No. FECI1 y FECI4, se cita al MUNICIPIO DE MANIZALES para el pago de la suma de \$22.735.307.00 (Daño Emergente), por la ejecución del contrato No. 2009180365 y los intereses causados a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE \$3.217.000.00. (Lucro cesante).*

(…)”

Pretensiones que calcula en la suma de \$22.735.307 M/cte., por concepto de daño emergente y en la suma de \$3.217.000., por concepto de lucro cesante.

Trámite de la conciliación extrajudicial.

El CONSORCIO INGENIEROS CA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el día veintiocho (28) de julio del año 2021, convocando al MUNICIPIO DE MANIZALES /Exp. Digital PDF 005/, su conocimiento correspondió por reparto a la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Manizales.

La diligencia de conciliación tuvo lugar el quince (15) de septiembre de 2021 con intervención de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocadas, debidamente facultados para conciliar /Exp. Digital. PDF 007, 009, 015/.

La propuesta conciliatoria.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado judicial de la entidad convocada MUNICIPIO DE MANIZALES presentó copia del acta del Comité de Conciliación de dicho ente territorial /Exp. Digital PDF 006/:

“(…)

Los miembros del comité de conciliación recomiendan asistir a la audiencia de conciliación convocada CON ANIMO CONCILIATORIO. Esta decisión del comité al acoger el concepto presentado por el apoderado judicial del municipio de Manizales, y según concepto técnico de la Secretaría de hacienda y obras públicas.

En consideración de lo anterior proponen cancelar al suma de veinte millones, dieciocho mil, quinientos veinte tres pesos (\$20.018.523), sin incluir intereses ni indexación dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación prejudicial previa presentación completa de los documentos que se requieren para tal fin: copia auténtica de la sentencia aprobatoria de la conciliación por parte del juez administrativo, copia del nit, del RUT del interesado que pretenda el pago, fotocopia de la cédula del representante legal, certificado de cuenta bancaria.

(…)”

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante /exp. Digital PDF 004 /.

Respecto del acuerdo conciliatorio logrado, la señora Procuradora 181 Judicial I Administrativa, expuso su concepto solicitando la improbación del mismo, el mismo que sustentó con los siguientes argumentos:

“(…)”

De esta manera, teniendo presente que la pretensión principal de la solicitud de conciliación es la liquidación del contrato, resulta necesario referir que, al respecto, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece que el término para liquidar el contrato de manera unilateral es "dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo".

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007- que subrogó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993-, dispone que la "liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto". En el evento de no existir el término, "la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato". Y, continúa diciendo que, ante la falta de voluntad de las partes para liquidarlo, "la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes. De esta forma tenemos las siguientes clases de liquidación contractual a. La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes, que ha de realizarse dentro del término fijado en el pliego de condiciones - licitación pública – o términos de referencia - concurso -, o el acordado en el contrato. A falta de esta estipulación, la ley establece de manera supletiva el deber de realizarla "a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga" b. Liquidación unilateral por la administración: tiene lugar cuando el contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o voluntaria o porque ésta no se intenta, o fracasa, en cuyo caso se realiza unilateralmente por la entidad contratante quien dispone de dos (2) meses para proceder a esta liquidación unilateral, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación de común acuerdo c. Liquidación por vía judicial. Si la administración no liquida el contrato durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley (4 meses), el interesado puede acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, para lo cual cuenta con un término de caducidad de la acción de dos (2) años, siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar. Ahora bien, el término correspondiente para realizar la Liquidación Bilateral en el presente asunto y de acuerdo a los supuestos legales reseñados había fenecido el día 28 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el acta de recibo final de contratos se suscribió el día 28 de diciembre de 2020 e igualmente la oportunidad para la liquidación unilateral feneció el día 29 de junio de este año. Para respaldo de la postura de esta Agencia del Ministerio Público, conviene traer a colación pronunciamientos que frente al particular han sido emitidos por nuestro órgano de cierre jurisdiccional", en donde se precisa: "Ahora bien, es pertinente advertir que al finalizar el plazo de vigencia del contrato comenzó a correr el término para que las partes efectuaran su liquidación bilateral, y una vez fenecido el mismo, transcurrió la oportunidad para que la entidad realizara la liquidación unilateral del citado negocio jurídico. En ese sentido, se tiene que las partes debieron liquidar de común acuerdo el contrato de compraventa entre el 1 de diciembre de 2000 y el 1 de abril de 2001, pero como esa situación no ocurrió, la Nación — Ministerio de Protección Social tuvo 2 meses para efectuar la liquidación unilateral, los cuales transcurrieron entre el 2 de abril de 2001 y el 2 de junio de 2001, por consiguiente, el término de dos años para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción contractual comenzó a contarse desde el 3 de junio de 2001 y finalizó el martes 3 de junio de 2003.

La solicitud de conciliación prejudicial tiene la potestad de suspender el término de caducidad hasta por 3 meses. En el proceso de la referencia se observa que la parte actora elevó la solicitud de conciliación el miércoles 4 de junio de 2003, es decir, un día después del fenecimiento de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el ejercicio de la acción de controversias contractuales. Es necesario indicar que la voluntad de las partes no puede prorrogar los términos preceptuados por el legislador para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, por ende, no puede contarse la oportunidad para demandar en ejercicio de la acción de controversias contractuales en el caso sub examine a partir de la fecha en la que se liquidó bilateralmente el contrato de compraventa, comoquiera que el acta bilateral — 4 para efectuar la liquidación bilateral y 2 para la liquidación unilateral — y en consecuencia, vencido el plazo en mención comenzaron a correr los 2 años que tienen las partes para acudir ante la jurisdicción, de conformidad con la norma traída a colación anteriormente, mas no desde el momento en que se profirió el acta de liquidación bilateral.” En la misma línea jurídica, ha indicado el Alto Tribunal: “La Subsección pone de presente que si bien el contrato objeto de la presente acción se liquidó bilateralmente en diciembre de 2003, para el conteo de los términos de caducidad no se tiene en cuenta por haber excedido los términos establecidos en la Ley 80 de 1993, por lo que se considera que los términos legales para efectuar la liquidación del contrato **tienen el carácter de preclusivos**, pues vencidos los previstos para hacerla de mutuo acuerdo ella deberá llevarse a cabo “a más tardar” antes del vencimiento de los cuatro (4) meses a que se refiere el artículo 60 ibídem o para practicarla unilateralmente en los dos (2) meses siguientes, la administración pierde la competencia para liquidarlo y se abre paso tal procedimiento únicamente por vía judicial.” Teniendo en cuenta los anteriores precedentes normativos y jurisprudenciales, esta Agencia del Ministerio Público no emite un concepto favorable para que se imparta aprobación al acuerdo, pues como ha quedado en evidencia, los términos preclusivos para realizar las liquidaciones tanto bilateral como unilateral, frente al contrato No. 2009180365, han vencido sin que las partes hubiesen obrado de conformidad y por lo tanto, deviene claro que no podían pactar una liquidación bilateral, cuando la oportunidad ha vencido, y en tal sentido deben tener claras, las partes intervinientes las distintas y diversas consecuencias e implicaciones jurídicas que traen consigo las definiciones de Liquidación del Contrato, Liquidación bilateral del Contrato y la Liquidación Unilateral del Contrato. Sumado a lo antedicho; también se resalta que el interés de la parte convocante, siempre lo fue encaminado a lograr la Liquidación del pluricitado contrato, mas no su liquidación bilateral o unilateral, así lo estipula en su escrito de solicitud de conciliación. En ese sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, expresó: “.la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda....”

(...)”

Como complemento al concepto expuesto, la señora Procuradora, dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad. /Exp. Digital PDF 001/.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, modificado por la Ley 446 de 1998² (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad³ (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015⁴, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)⁵.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos⁶:

“(…)

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

(…)”

¹ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

³ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

⁴ Modificado por el decreto 1482 de 2018

⁵ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(…)

la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)⁸.

(…)”

3. CASO CONCRETO.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

Respecto a la oportunidad para impetrar el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, prescribe el artículo 164 del CPACA:

(…)

“art. 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

⁷ Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

⁸ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)"

Como quiera que, en ejercicio del medio de control enunciado, la parte convocante buscaría la declaratoria judicial de liquidación del contrato electrónico nro. 2009180365, cuyo objeto contractual era: "ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS PLANIMÉTRICOS Y ALTIMÉTRICOS DE LA AV. SANTANDER ENTRE LA CALLE 32 (PUENTE PEATONAL INGRESO AL CENTRO) HASTA LA CALLE 72 (RETORNO BATALLÓN Y AV. LAS ARAUCARIAS EN LA CIUDAD DE MANIZALES CALDAS, PARA LOS DIFERENTES PROYECTOS QUE ADELANTA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL", para el conteo de los términos de caducidad debe atenderse a lo dispuesto en los sub numerales del literal j del artículo citado, en atención a que conforme el artículo 60 de la ley 80 de 1993, por ser el contrato, de tracto sucesivo requiere de liquidación y además así fue pactado entre las partes tal como se lee en el numeral 32 del contrato en mención.

En tal sentido, conforme el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, el plazo para liquidar los contratos estatales es el siguiente:

"(...)

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto.

De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

(...)"

En atención a lo anterior, se tiene acreditado, que conforme el plazo contractual fijado en la cláusula 4 del contrato 2009180365, las partes, esto es, CONSORCIO INGENIEROS CA y el MUNICIPIO DE MANIZALES, acordaron que el objeto contractual se ejecutaría desde la fecha del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2020; luego a efectos de liquidar el contrato, se tenían cuatro (4) meses desde tal fecha para la liquidación de mutuo acuerdo y en caso de no lograrse, el término de dos (2) meses para proceder entonces, a la liquidación unilateral del mismo.

Se observa en consecuencia, que el término correspondiente para realizar la liquidación bilateral en el presente asunto y de acuerdo a los supuestos legales reseñados, feneció el día 28 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el acta de recibo final del contrato se suscribió el día 28 de diciembre de 2020 e igualmente la oportunidad para la liquidación unilateral feneció el día 29 de junio de este año; término a partir de cual se deben contar el término dos (2) años como oportunidad para presentar la demanda de controversias contractuales, conforme lo consignado en el sub literal v numeral 2 artículo 164 CPACA y las consideraciones consignadas por el Consejo de Estado en el Auto de Unificación, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 01 de agosto de 2019. Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009). Luego conforme la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, se tiene que el medio de control no ha caducado, encontrándose satisfecho este requisito.

En punto a la liquidación del contrato estatal, considera el Despacho importante precisar que aunque la providencia de unificación que se reseñó no se refirió a un supuesto idéntico al presente⁹, es útil traerla a colación, toda vez que la Sección Tercera de esa Corporación presentó un recuento que explica el origen de las disposiciones sobre el término de caducidad de la acción contractual en los supuestos de liquidación del contrato, el cual se conecta con este litigio, dado que el dicho término de caducidad marca la extinción de la competencia temporal de la Administración para realizar la liquidación, actualmente con fundamento en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

⁹ La unificación se produjo en relación con el apartado iii) del literal j). del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, respecto del hito inicial del conteo en el caso del acta de liquidación bilateral con salvedades.

Por ello se destacan algunas consideraciones de interés para el presente asunto:

“(…)

El mismo año [2000], en sentencia del 13 de julio¹⁰, la Sala agregó que, en aquellos casos en los que el contratista no hubiera incoado demanda contencioso-administrativa, la Administración podría liquidar el contrato dentro del término de vigencia de la acción, al tanto que, en los que el contratista hubiera acudido a la jurisdicción, aquella estaría facultada para liquidar el contrato **hasta el día anterior al de la notificación del auto admisorio de la demanda**¹¹.

“Siguiendo fielmente esta línea¹², la Sala precisó que los contratantes podían liquidar el contrato, de forma bilateral o unilateral **hasta el vencimiento del término de caducidad de la acción, pues verificado este, no cabría reclamación judicial alguna**¹³, y llamó a

¹⁰ Cita original de la providencia: “Rad. 12513”.

¹¹ Cita original de la providencia: “La Sala precisó, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998 la cual recogió en su texto la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el inicio del conteo del término para el ejercicio de la acción contractual en materia de terminación del contrato debe distinguirse entre los negocios jurídicos que requieren de liquidación, de otros que no la requieren. || Señaló que: || Respecto a los contratos que no requieren liquidación el término máximo para demandar, se cuenta a partir del día siguiente a la terminación del contrato, por cualquiera de las causas legales. || Frente a los contratos que requieren de la liquidación, el término para el ejercicio de la acción de contractuales se cuenta, según su caso, a partir: || **Del día siguiente a la fecha en que se liquide el contrato.** Esta liquidación puede ser bilateral o unilateral. La bilateral podrá hacerse dentro del plazo previsto para tal efecto en el contrato, y en su defecto dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación. La unilateral se realizará cuando el acuerdo de liquidación se frustre y/o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen las partes para liquidarlo; pero en todo caso si la Administración no liquida el contrato dentro de ese término habrá que tener en cuenta dos aspectos: || - Si el contratista **no acude al juez** a solicitar la liquidación judicial, la Administración podrá liquidar hasta el día anterior a que transcurran, según el caso, **veinte años** –para conductas ocurridas antes de entrar a regir el decreto ley 01 de 1984– **y dos años** –para conductas ocurridas después de entrar a regir el decreto ley 01 de 1984– contados a partir del incumplimiento de la obligación de liquidar; y || - Si el contratista **acude al juez**, la Administración podrá liquidar unilateralmente hasta el día anterior al que le sea notificado el auto admisorio de la demanda, siempre y cuando no hayan transcurrido antes de la notificación, según el caso –antes o después de la entrada en vigencia del decreto ley 01 de 1984–, los veinte o los dos años, contados a partir del incumplimiento administrativo de la obligación de liquidar unilateralmente. || La jurisprudencia precisó, **antes de entrar a regir la ley 446 de 1998**, que el término máximo para que la Administración liquide unilateralmente, cuando el contratista no solicitó la liquidación judicial, no podía exceder, **como ya se explicó**, el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso”. (Negrillas y subrayas originales).

¹² Cita original de la providencia: “Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001 Rad. 25000-23-26-000-1996-4384-01(14384)”.

¹³ Cita original de la providencia: “La jurisprudencia de la Sala se había encargado de señalar como término plausible para que la administración liquidara el contrato el de cuatro meses: dos meses a partir del vencimiento del contrato para que el contratista aportara la documentación requerida para la liquidación y dos para que el trabajo se realizara por mutuo acuerdo. Vencido el último, la administración debía proceder a la liquidación unilateralmente mediante resolución debidamente motivada. || La incidencia de la liquidación del contrato respecto de la caducidad para el ejercicio de la acción contractual es vital, pues no puede olvidarse que cuando el contrato se liquida por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración, la caducidad se configura pasados los dos años de la firma del acta o de la ejecutoria del acto que la apruebe, según el caso (lit, c y d. num. 10 art. 136 c.c.a) y si la administración no lo liquidare “durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar” (literal d ibidem). || “También ha precisado la Sala que dicho término no es perentorio, vale decir, que pasados ahora 6 meses de haberse vencido el plazo del contrato sin que éste se haya liquidado no se pierde competencia para hacerla. Pueden practicarla los contratantes por mutuo acuerdo o la administración unilateralmente, ya que el fin último es que el contrato se liquide y se definan las prestaciones a cargo de las partes. Debe advertirse, sin embargo, que ante la preceptiva del literal d. numeral 10 del actual art. 136 del C.C.A, esa facultad subsiste sólo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación, que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual. Dentro de este término, el contratista podrá pedir no sólo la liquidación judicial del contrato sino que se efectúen las declaraciones o condenas que estime pertinentes (art. 87 c.c.a). [...] De acuerdo con el art. 136 del C.C.A las acciones relativas a las controversias contractuales caducan al cabo de dos años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. No obstante, la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada en señalar que todas las acciones que a bien tenga hacer el contratista, con ocasión de la ejecución del contrato, debe formularlas a más tardar dentro de los dos años siguientes a su terminación o a la liquidación del mismo

atención sobre el compromiso del orden público que había en relación con el término de caducidad de la acción, premisa bajo la cual advirtió que a las partes les estaba vedada toda decisión o acuerdo encaminado a alterar el término de caducidad de la acción una vez este hubiera comenzado¹⁴.

“(…).

“La jurisprudencia se ha servido de estas premisas en el pasado para afirmar, entre otras cosas, que:

“(…)

“(3) Durante el bienio posterior al vencimiento del término de liquidación unilateral, la parte interesada puede solicitar que ese trabajo lo practique el juez, **permitiéndose así una tercera vía para conseguir la liquidación del contrato, ante el fracaso de la liquidación de mutuo acuerdo y el desgreño administrativo expresado en no haberla adoptado unilateralmente**” (la negrilla no es del texto).

(…)”

Por otra parte, ya refiriéndose al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, interpretado en concordancia con el artículo 164 del CPACA, la providencia de unificación, reiteró el alcance del término de dos años para el cómputo de la caducidad de la acción de controversias contractuales en relación con los contratos que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la Administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos meses, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene, argumento retomado en la sentencia de la misma Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 25 de octubre de 2019. Radicación número: 08001-23-33-005-2013-00797-01 (60800).

si ésta era necesaria, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción. || En este orden de ideas, una vez producida la liquidación del contrato, ya sea bilateralmente y con salvedades, ya sea unilateralmente por la administración, es este acto el que marca el hito para el cómputo de los dos años para el ejercicio de la acción contractual. [...] Este criterio que venía siendo sólo una pauta jurisprudencial, fue adoptado por la Ley 446 de 1998, en las modificaciones que le introdujo al art. 136 del c.c.a, en cuanto para los contratos que requieren de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, el término de caducidad será de dos años contados desde la firma del acta (literal d, num. 10 art. 136 c.c.a). || Consecuente con la tesis anterior y habida cuenta de que la liquidación del contrato de obra pública 083 de 1991 que celebraron las partes se firmó el 11 de enero de 1994, cualquier acción que pretendiera instaurarse con ocasión de la ejecución del contrato estaría caducada si se hizo con posterioridad al 12 de enero de 1996. De manera que como la demanda fue presentada el 2 de mayo de 1996 (...), para ese momento ya estaban caducadas todas las acciones». (Destaca la Sala)”.

¹⁴ Cita original de la providencia: “Efectivamente, se observa que el término de caducidad es perentorio, se surte aún en contra de la voluntad de las partes, no se interrumpe, y se cumple por el solo transcurso del tiempo sin que haya sido ejercida la respectiva acción; **en tales condiciones, su contabilización no puede depender de la voluntad o de las acciones u omisiones de alguna de las partes,** y por ello no es de recibo el argumento esgrimido por la demandante [...], quien aseguró que sólo podía empezar a correr el término de caducidad de la acción contractual, una vez finalizadas las investigaciones administrativas en las que se determinó la responsabilidad del contratista por la pérdida de elementos de la entidad; ello no es así, **puesto que el plazo legal para intentar la acción, se inició una vez terminado el contrato, independientemente de las actuaciones de las partes, que debían tener en cuenta esta circunstancia para las posibles reclamaciones judiciales que pretendieran efectuar**”. (Destaca la Sala). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Rad. 25000-23-26-000-1995-00626-01(14056)”

En relación con la competencia para la liquidación del contrato, es pertinente citar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 2253, emitido el 28 de julio de 2016, cuya reserva se levantó el 28 de mayo de 2019, se pronunció sobre los plazos para liquidar el contrato estatal y presentó un recuento de la jurisprudencia acerca de la competencia “*pro tempore*” de la Administración pública, en el cual concluyó:

“(…)

Es decir, conforme al planteamiento que hasta el momento ha seguido la Sala acerca del principio de la legalidad y de las reglas propias de la competencia temporal y teniendo en cuenta las normas aplicables y las posiciones jurisprudenciales claramente coincidentes, reiteradas y pacíficas¹⁵, se concluye que solo resulta posible liquidar el contrato de forma bilateral o unilateral dentro del plazo máximo adicional de dos años previsto para la interposición del medio de controversias contractuales, el cual se deberá contar a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato.

“(…).

“Por tanto la competencia con la cual está investida una entidad para liquidar de forma unilateral o intervenir en la liquidación bilateral de un contrato estatal, se pierde cuando ha expirado el término de caducidad para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y en caso de ejercerla extemporáneamente, el acta bilateral o el acto unilateral, según el caso, estarían viciados de ilegalidad y serían susceptibles de ser declarados nulos por el juez¹⁶.

(…)”

II. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Con fundamento en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015 las entidades públicas pueden conciliar total o parcialmente, “*por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedando de esta forma evidenciado que la materia bajo análisis es conciliable, incluso constituye requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de controversias contractuales, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

¹⁵ Nota fuera del texto: Acerca de los vicios por incompetencia, la Sala de Consulta y Servicio Civil citó a la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencia de 15 de abril de 2010,- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 76001-23-31-000-1995-01791-01(18292), actor: Empresa de Seguridad Vinpasex Limitada y Seguros Confianza S.A., demandado: Empresas Municipales de Cali -EMCALI- referencia: contractual y de igual forma, la refirió las sentencias de 10 de marzo de 2011 (exp. 15935) y, 14 de mayo de 2014 (exp 23788).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Concepto 2253 de 28 de junio de 2016, reserva levantada el 28 de mayo de 2019, radicado 11001-03-06-000-2015-00067-00.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, persigue el reconocimiento y pago de la suma de VEINTE MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$20.018.523), con base en el contrato nro. 2009180365 y en las facturas electrónicas No. FECI II (orden 260226) y FECI 4 (260241) por la ejecución del contrato mencionado.

De acuerdo a lo anterior se advierte con claridad el cumplimiento de este presupuesto, pues el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de derechos económicos derivados de la ejecución de un contrato estatal, sumas susceptibles de renuncia por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto.

III. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.

En cuanto el consorcio convocante y su capacidad de representación en procesos judiciales, debe precisarse que conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), ésta forma asociativa posee capacidad procesal para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales.

Puntualizado lo anterior, se tiene, que el representante legal del CONSORCIO INGENIEROS CA, otorgó poder al togado de confianza (PDF 4-6) el mismo que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 y en el cual se concedió al mandatario, la facultad expresa de conciliar. Adicionalmente el apoderado principal presentó sustitución de poder, otorgando a la apoderada sustituta las facultades para conciliar. (PDF 015).

A su turno, el MUNICIPIO DE MANIZALES concurrió al trámite extrajudicial conciliatorio también a través de togada, a quien le fue conferido poder con expresa facultad para conciliar /Exp. Digital. PDF 009, 012, 013. /.

Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante la Procuraduría Judicial Administrativa se ajustó a los parámetros delimitados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, según certificación que reposa en el archivo PDF 006 del Exp. Digital.

De lo anterior se desprende que las partes convocante y convocada estuvieron debidamente representadas en la diligencia de conciliación extrajudicial, y que los apoderados que suscribieron el acuerdo contaban con facultad expresa para conciliar.

IV. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 65 A LEY 23 DE 1991 Y ART. 73 LEY 446 DE 1998).

PRUEBAS.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

- ✚ El CONSORCIO INGENIEROS CA, radicó a través de apoderado judicial solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de julio de 2021, la misma que fue admitida por la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales el día 30 de julio de 2021. (Exp. Digital. PDF. 005)

- ✚ Se adjuntó documento de conformación del CONSORCIO INGENIEROS CA, (Exp. Digital PDF 007).

- ✚ El día 16 de septiembre de 2020, se firmó contrato electrónico / aceptación de oferta MIC 054 2020, cuyo objeto fue *“ESTUDIOS TOPOGRAFICOS PLANIMETRICOS Y ALTIMETRICOS DE LA AV. SANATANDER ENTRE LA CALLE 32 (PUENTE PEATONAL INGRESO CENTRO) HASTA LA CALLE 72 (RETORNO BATALLON) Y AV LAS ARAUCARIAS EN LA CIUDAD DE MANIZALES CALDAS, PARA LOS DIFERENTES PROYECTOS QUE ADELANTA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL”*, con plazo de ejecución desde la fecha de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2020, por un valor de \$22.735.307. (Exp. Digital PDF 007).

- ✚ El acta del inicio del contrato 2009180365, se firmó entre el CONSORCIO INGENIEROS CA y el MUNICIPIO DE MANIZALES, el día 29 de septiembre de 2020. (Exp. Digital PDF 007).

- ✚ El día 28 de diciembre de 2020, se firmó acta de recibo final para contratos y/o convenios, en el contrato 2009180365. (Exp. Digital. PDF. 007.)

- ✚ Se adjunta factura FECI I, de fecha de emisión 22 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2020, por valor de \$15.367.422 y factura FECI 4, fecha de emisión y vencimiento del 28 de diciembre de 2020, por un valor de \$7.367.885. (Exp. Digital PDF 007).

- ✚ Reposo certificación expedida por la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, respecto de la realización de la sesión 475 del 09 de septiembre de 2021, del comité de conciliación de dicha entidad en la cual se adoptó la decisión de conciliar y se expuso la formula conciliatoria presentada ante la Procuraduría General de la Nación. (Exp. Digital PDF 006).

Analizado el material probatorio referenciado, encuentra este Despacho lo siguiente, de cara al análisis de la **LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL**.

Fueron aportadas a la solicitud, las facturas Nro. FECI I y FECI 4, por valor de \$15.367.422 y \$7.367.885, respectivamente, con descripción la primera de "ESTUDIOS ACTA No. 1 CONTRATO No. 2009180365" y la segunda con descripción de "ESTUDIOS ACTA FINAL ESTUDIOS TOPOGRAFICOS PLANIMETRICOS Y ALTIMETRICO DE LA AVENIDA SANTANDER (...)".

Ahora bien, también fue aportada el acta de recibo final para contratos y/o convenios, relativa al contrato suscrito entre las partes, convocante y convocada, nro. 2009180365, en la que se hace constar:

- Fecha de inicio del contrato: septiembre 29 del año 2020.
- Fecha de terminación: diciembre 28 del año 2020.
- Valor: \$22.735.307

Adicionalmente se señala, que efectivamente el Municipio de Manizales, recibió los servicios contratados, al indicarse que hubo cumplimiento del contratista con las especificaciones técnicas y laborales del contrato mencionado.

En cuanto al valor adeudado al contratista, las partes co-contrantes indicaron que:

"(...)

el valor ejecutado del contrato fue de \$22.735.307 se adeuda un valor de \$7.367.885, el cual se pagará en el acta de liquidación y el saldo no ejecutado fue de \$0

(...)"

A su paso, el comité de conciliación del Municipio de Manizales, encuentra que hay lugar a conciliar, procediendo al reconocimiento y pago de los valores consignados en las dos facturas ya reseñadas, con la salvedad que a dichos valores debe descontarse el valor de la retención en la fuente afectando así el saldo adeudado, pasando a la suma de \$20.018.523. Frente a la petición de intereses, indexación e indemnizaciones, los miembros del Comité decidieron no acceder a tal solicitud.

Conforme lo expuesto, el Despacho no encuentra prueba suficiente que avale el acuerdo al que llegaron las partes, pues, si bien se presentan facturas de cobro dirigidas al Municipio de Manizales, por concepto de la ejecución del contrato 2009180365 y el ente territorial pretende reconocer el pago de los valores allí reclamados, el acta final de ejecución del contrato (obra) señala explícitamente que se adeuda *un valor de \$7.367.885, el cual se pagará en el acta de liquidación*, valor que conforme a la prueba que reposa en el expediente es correspondiente con el valor por el que fue expedida por parte del consorcio INGENIEROS CA, la factura FECI4 de fecha de emisión 28 de diciembre de 2020.

Lo anterior, conlleva a que éste Despacho, deba llegar a la conclusión que no hay dentro del expediente contractual, prueba que indique que el valor de la factura FECI I, no fue cancelada por el Municipio de Manizales, pues, como ya fue advertido, el acta final del contrato, firmada tanto por el representante del consorcio como por la supervisora del mismo y el ordenador del gasto, se indica que se adeuda la suma de \$7.367.885 y no se advierte el reconocimiento alguno por parte del Municipio de suma distinta; de paso además se señala, que las partes indicaron que el valor no cancelado se pagaría en el acta de liquidación, la misma que no ha sido realizada ni de mutuo acuerdo ni de manera unilateral por parte del Municipio, y que entre otras, era una de las pretensiones del consorcio en sede de conciliación.

En cuanto a la importancia del acta final de ejecución del contrato y de la información sobre la ejecución contractual que allí consignan las partes, ha dicho el Consejo de Estado¹⁷:

“(…)

A lo largo de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas suscritas por las partes. Es así como se levanta acta de cada reunión que se lleva a cabo con la intervención de los representantes de la entidad y el contratista, con la participación o no de otros funcionarios y el interventor; también se registran en acta los nuevos acuerdos surgidos entre las partes y relacionados con diversos aspectos de la ejecución contractual –como la suspensión temporal de la ejecución del contrato, la realización de mayores cantidades de obra, etc.–, así como la verificación del cumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes, entre otros asuntos.

Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones y ii) el acta de recibo final.

22. Es usual que en contratos de tracto sucesivo, en los que se pactan entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo cada cierto tiempo, que servirán como soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro y por lo tanto, constituyen uno de los requisitos acordados para su presentación, de tal manera que, dichas actas, representan cortes parciales de la ejecución del objeto contractual, que va avanzando conforme transcurre el plazo acordado y su finalidad básicamente es la de permitir el cálculo del avance de la ejecución en relación con lo pactado así como el valor de lo que se ejecutó en ese periodo de tiempo, para efectos de realizar el respectivo cobro parcial.

23. En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Pero la doctrina se refiere a ellas al analizar el tema de la terminación de los contratos por cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual¹⁸, las partes suscriben un acta en la que conste la recepción provisional o definitiva de los bienes, servicios o trabajos realizados, por cuanto “Tanto la recepción provisional como definitiva deben

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199).

¹⁸ Escola, Héctor Jorge, *Tratado Integral de los Contratos Administrativos*, Vol. II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 285 y ss.; Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B, *Contratos Administrativos*, 3ª ed., editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 571 y ss.

instrumentalizarse con intervención del cocontratante, expidiéndose por los funcionarios responsables de aquellas los certificados correspondientes de recepción para su pago (...)"¹⁹.

24. Es decir que dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final-. Subrayado fuera de texto

(...)"

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el acta de recibo final suscrita por el contratista y el interventor y aprobada por el ordenador del gasto, tenía como finalidad precisamente el cumplimiento del requisito contractual para el pago final del valor del contrato y correspondía a un deber del funcionario supervisor, encargado de verificar que la ejecución del contrato obedeciera al objeto del mismo, que las obligaciones del contratista se hubieran cumplido de acuerdo con lo pactado, tal y como reza la cláusula 27 numeral 7 del contrato.

En dicha acta se dejó sentado que la contratista había cumplido con el objeto contractual y se señaló sobre el valor del contrato la suma que a la fecha adeudaba el Municipio de Manizales, respecto de lo cual, sin objeción, las partes del contrato y el supervisor la suscribieron.

Como ya se dijo, la suscripción por parte del supervisor del acta de recibo final corresponde a una labor de verificación de la ejecución contractual, como requisito indispensable para el reconocimiento de su pago por parte de la entidad, dado que el supervisor es quien efectúa el control directo y permanente de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, está llamado en primer lugar a realizar la verificación necesaria para el recibo final del objeto contractual.

De esta forma, el acta de recibo final suscrita por el contratista y el supervisor, aprobada por el ordenador del gasto del MUNICIPIO DE MANIZALES, tuvo como finalidad –pues así lo pactaron las partes en el contrato- recibir la totalidad de las obras, bienes o servicios a cargo del contratista, como etapa previa a la liquidación del contrato y no genera obligación distinta a la del pago del saldo de su valor total, en las condiciones en que fue consignado.

Efectuadas las anteriores consideraciones, respecto que no se encuentran acreditados los supuestos necesarios sobre los que se fundamenta el acuerdo al que llegaron las partes, se impondrá la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 15 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

¹⁹ Bercaitz, Miguel Ángel, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, 2ª ed., Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1980, p. 484.

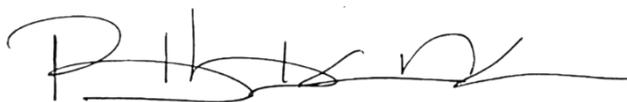
En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial el día quince (15) de septiembre del año 2021 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el **CONSORCIO INGENIEROS CA** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, partes convocante y convocada, respectivamente.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 181 Judicial I para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N°148**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/10/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO